



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Humberto Armando Prieto Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 134, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

Señalar expresamente en la Ley de Atención a Víctimas, la actuación oficiosa de la Comisión Estatal, para que las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables puedan acceder a los recursos para la ayuda, atención y reparación integral, sin necesidad de presentar solicitud y se cuente con un expediente previamente integrado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, expedida el 13 de diciembre de 2024, es de orden público de observancia general e interés social en el Estado, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La calidad de víctima puede darse en dos condiciones, como persona que ha sido agraviada por la comisión de un hecho que la ley penal señala como delito, o bien como la persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos.

El Estado como ente garante de la seguridad y paz social, tiene como obligación atender y proteger a las víctimas, ya que estas resienten la afectación a su esfera jurídica al ser agraviadas en su persona, que va desde el daño a su integridad física y mentalmente, hasta su patrimonio, solo por poner estos ejemplos, por ello ante una consumación de un delito o bien una actuación del Estado que atropelle los derechos humanos, es menester que se le brinde a las víctimas todo el apoyo para resarcir los daños de manera rápida y oportuna.

En la ley citada subyace en el concepto de víctima la caracterización de las víctimas directas y víctimas indirectas, señalándose que la víctima directa es aquella que ha sufrido un daño o menoscabo, ya sea, físico, mental, patrimonial, psicológico o en general cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos, reconociendo que las víctimas pueden ser también las que reciben esta afectación, pero también sus familiares u otras personas cercanas a la víctima directa.

La Ley de Atención a Víctimas en el Estado, establece la asignación de recursos para la ayuda, asistencia y reparación integral, que servirá para dar a las víctimas una compensación por los menoscabos sufridos en su persona a causa de la comisión del delito cuando el responsable de este no pueda resarcir este daño o como producto de la violación de sus derechos humanos por algún órgano del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, así como en la propia ley mencionada, establece que las víctimas tendrán el derecho a ser reparadas de manera oportuna, integral y efectiva, entre las medidas de ayuda inmediata existen en materia de salud, alojamiento, alimentación, transporte, protección, de asesoría jurídica entre otras.

La ley multicitada indica en el artículo 134 que, para tener acceso a los recursos de ayuda y reparación integral, es necesario que las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos presenten una solicitud, por lo que se deduce la exigencia de la presentación de tal solicitud en aquellos casos en los que ya se conozcan los hechos victimizantes y se cuente con la información bastante.

En este tenor, se está ante un obstáculo legalista al cumplimiento de la obligación estatal de reparar integralmente a las víctimas, ya que se condiciona, en todos los casos, a la presentación de la solicitud que establece el artículo 134, aun cuando la autoridad ya posee información suficiente para proceder de oficio.

Por lo anterior, se propone que en los casos en que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas ya cuente con un expediente previamente integrado, esta deba proceder de oficio para dictar las medidas protectoras cuando las víctimas pertenezcan a grupos sociales en desventaja como son las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad y las que tengan alguna discapacidad.

Ese deber oficioso podemos observar que se relaciona a lo establecido en la propia ley, en virtud de los principios de debida diligencia y tiempo razonable como se señala en el artículo 5, párrafo octavo y noveno de la Ley de Atención a Víctimas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, los diversos 100 y 103, primer párrafo, refuerzan esta idea al disponer que es obligación de las autoridades dar noticia a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas sobre las violaciones a derechos humanos y la inscripción de estas en el Registro Estatal de Víctimas, pues implícitamente se constriñe a las autoridades a actuar de oficio.

Debemos evitar la revictimización ya que a pesar de que las víctimas han sufrido una lesión a sus bienes jurídicos y la violación de sus derechos humanos, es deplorable para la administración de justicia que se les obligue a estas a cumplir con formalismos burocráticos para poder acceder a la reparación del daño pues, máxime que es una obligación del Estado que emerge no sólo del orden jurídico estatal, sino también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, cuyo cumplimiento debe observarse de buena fe.

En los últimos 20 años, el crimen organizado y otros factores han provocado el desplazamiento forzado perjudicando a centenares de familias, siendo un fenómeno social que ha causado la violación a los derechos humanos como el de vivienda, salud, educación y trabajo ya que al abandonar su lugar de residencia las personas afectadas enfrentan adversidades para continuar con su vida, y entre estas se encuentran mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad y con discapacidad que son considerados grupos vulnerables actualizándose una situación especial por esta condición.

Por poner un ejemplo, en un caso de desplazamiento forzado, víctimas inconformes con la actuación omisiva de la Comisión Ejecutiva de Víctimas presentaron un amparo para acceder a los recursos de ayuda y reparación integral, ya que el órgano mencionado, condicionó el acceso a dichos recursos a la presentación de la solicitud. Dicho asunto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 795/2023, en el que se sostuvo el siguiente criterio jurisprudencial:

Desplazamiento forzado interno. La reparación integral debe atenderse conforme a la especial situación de cada una de las personas afectadas, sobre todo si se trata de grupos vulnerables.

El artículo 22, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a no ser desplazado. El fenómeno del desplazamiento forzado interno incide en los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado, al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud, a la educación y al acceso a la justicia, entre otros, por lo que constituye una violación a derechos humanos.

En este sentido, los derechos de las personas afectadas por esta situación, en especial, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes y personas de la tercera edad deben ser atendidos de manera reforzada conforme a sus casos particulares, a través de medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

Es así, que la actuación oficiosa de la autoridad, ha sido un mandato constitucional establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la ley fundamental al indicar que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, siendo precisamente este precepto el que motiva la iniciativa que se presenta, a fin de que en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se señale expresamente la actuación oficiosa de la Comisión Estatal, para que las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables puedan acceder a los recursos para la ayuda, atención y reparación integral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para una mejor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas Texto vigente	Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas Texto propuesto
ARTÍCULO 134.- Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento. No procederá la gestión de negocios ni la representación de la víctima ante la Comisión Estatal para el acceso al Fondo Estatal. Quien reciba la solicitud la remitirá ante la Comisión Estatal en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles. La determinación de la Comisión Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resolución administrativa definitiva. Contra dicha resolución procederá el juicio de amparo.	ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 134, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:
Sin correlativo	ARTÍCULO 134.- Para ... Cuando la víctima pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad, con discapacidad o desplazados internos, la Comisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

	Estatut, dictará de oficio las medidas de reparación integral.
--	---

Finalmente, la presente acción legislativa se encuentra en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, y los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la Justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuenta. 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional, e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 134, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 134, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- Para ...

Cuando la víctima pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad, con discapacidad o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desplazados internos, la Comisión Estatal dictará de oficio las medidas de reparación integral.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,
a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 134, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.